



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2004-00436-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.
DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud por parte de los señores, teniendo en cuenta que presentaron un acuerdo.

Barranquilla, seis 06-10-2023
Sírvasse proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2004-00436-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.
DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a estudiar la viabilidad del acuerdo presentado por los señores MARÍA JOSE MOVILLA REDONDO Y el señor ULFRAN MOVILLA.

CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito en relación a la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado a este despacho y autenticado en NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, y que posteriormente presentaron por escrito, el cual esta rubricado por la demandante y el demandado, atendiendo y elucidando que no se vislumbra falencia alguna en dicho acuerdo que se tramita, donde los señores MARÍA JOSE MOVILLA REDONDO Y el señor ULFRAN MOVILLA, solicitan que se exoneren del proceso a su padre el demandado ULFRAN MOVILLA el porcentaje del 12.50% que devenga en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que, la señora MARÍA JOSE MOVILLA REDONDO, ya obtuvo su título de INGENIERA QUIMICA, así mismo, solicitaron que los títulos judiciales que se causen con posterioridad de mayo del año 2022 sean reintegrados al señor ULFRAN MOVILLA.

Entendido esto, se tiene que el artículo 278 del Código General del Proceso en el párrafo segundo, indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los eventos en que: *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (ii) cuando no hubiere pruebas que practicar y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Cabe exponer que lo anterior no son requisitos con los cuales se deben cumplir sin excepción de alguno; sino que en su defecto son criterios separados y cada uno de ellos puede conllevar a la sentencia anticipada.

Ahora bien, del mencionado acuerdo conciliatorio se vislumbra con claridad la existencia la cosa juzgada, lo cual no daría la viabilidad de que este despacho siguiera tramitando un proceso que se encuentra culminado por un medio de finalización valido, por lo cual es pertinente exponer que es la

Palacio de Justicia, Calle 40 No, 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
www.ramajudicial.gov.co email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2004-00436-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.
DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.

conciliación.

La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. (C-902 del 2008).

La cosa juzgada: es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

Por otro lado, se entienden los límites objetivos de la cosa juzgada, los cuales se aplican cuando la situación jurídica que surge de la decisión se puede modificar mediante una actuación procesal complementaria o independiente, porque aquella se produce con fundamento en pruebas afectadas por determinadas situaciones.

Sobre el caso concreto podemos entrar a hablar en los casos llamadas *rebus sic stantibus*, que se refieren a situaciones en que los hechos pueden cambiar o modificarse por posteriores decisiones, basadas por los hechos que cambiaron y con llevaron a ello como sucede en la cosa juzgada formal aplicable en los procesos de familia.

“(...) el prenombrado canon (...) establece que “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”, norma que ha sido desarrollada por la jurisprudencia, de las altas Cortes, señalando que la misma, consiste en “la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria” (CSJ STC18789-2017, 14 nov. 2017, rad. 2017-00276-01) (...).”

“(...) A su vez, se ha establecido diferencias entre “cosa juzgada formal y material”, respecto a lo cual, se ha manifestado que se debe entender por la primera, como el fin del litigio propiamente dicho, y la segunda, se refiere a la imperatividad de la decisión, es decir, aquella que es inmutable, toda vez que se pone fin al litigio “de fondo” al haber decidido puntualmente sobre el derecho que se discute (...).”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2004-00436-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.
DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.

“(…) La Corte Constitucional, sobre este asunto, ha señalado:

“(…) [E]sta distinción entre cosa juzgada material y formal permite afirmar que no toda decisión de los jueces en una sentencia, resuelve de manera definitiva las cuestiones o asuntos relacionados con esa decisión. Así, la cosa juzgada formal admite en algunas circunstancias que un debate no sufra clausura definitiva. En efecto, ello ocurre cuando lo que ha sido materia de controversia implica situaciones susceptibles de alteración en los supuestos de hecho, lo cual amerita y exigen discusión procesal ulterior. En este orden, además del ejemplo citado de las sentencias adoptadas en los procesos de cuota de alimentos, también se encuentran, entre otras, las decisiones que decretan una interdicción por demencia, disipación o sordomudez, las proferidas en procesos ejecutivos cuando prospera una excepción que no ataca directamente el título sino su exigibilidad; las expedidas en procesos disciplinarios y las dictadas en procesos penales condenatorios (Se resalta; C.C. T-731 de 2013). (….)” (Negrilla fuera del texto).

«la decisión que se adoptó respecto de los alimentos...no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, lo que significa, que la actora puede promover en el momento que lo estime pertinente un proceso de revisión de cuota alimentaria» (CSJ STC, 2 nov. 2011, rad. 02003-01, reiterada en STC12968-2015, 24 sep. 2015).

En mérito de lo expuesto en razón a dicha cosa juzgada formal que proviene del acta de conciliación mencionada con anterioridad, por tal razón el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, decretará la terminación del presente proceso, que en su momento fue presentado por la madre la señora GLADYS REDONDO el demandado el señor ULFRAN RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 73.561.028, al igual que el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y la entrega de los títulos judiciales que se causaron desde el mes de mayo del año 2022 al señor demandado ULFRAN RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ identificado.

En consecuencia, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2004-00436-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.
DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación al presente proceso mediante sentencia anticipada por acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: LEVÁNTESE todas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso al señor ULFRAN RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 73.561.028. Oficiése al pagador.

TERCERO: ENTRÉGUESELE los títulos judiciales que se han causado desde el mes de mayo del 2022 hasta la fecha al señor ULFRAN RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 73.561.028, teniendo en acuerdo entre las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

SCB

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d191742813b29ab4daeeb5ad6b48d45b934bc14f06f732450ec9d256104cd50b**

Documento generado en 06/10/2023 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052009-00318-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: AURORA MARTINEZ MALO.
DDO: JAIME ESTRADA ZAGARRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado en su trámite de liquidación conyugal, pendiente por revisar, luego de ser inadmitida y no allegar escrito de subsanación.

Sírvase proveer.
Barranquilla, Octubre 06 de 2023.
ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho revisando la demanda en su trámite de liquidación de sociedad conyugal, y no encontrando escrito de subsanación sobre los puntos requeridos por medio de auto de fecha julio 8 del año 2022, se procede a dar rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal por las razones expuestas anteriormente.
2. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

S.C.B

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821725a571fdb158989e20eafb4f6c0193956809160c46a7a93b05f5fe8c4151**

Documento generado en 06/10/2023 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00405-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ROBERT RANGEL PEÑALOZA.

ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentrapendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2023.

La Secretaria.

ANA DE ALBA



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS
(06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

El señor ROBERT RANGEL PEÑALOZA., actuando a nombre propio, instauró acción de tutela en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Derecho PETICIÓN, a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela presentada por El señor ROBERT RANGEL PEÑALOZA, arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Derecho PETICIÓN, a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al Representante Legal DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y/o quien haga sus veces; requiérasele para que informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que han tenido para producir la presunta vulneración del ~~del~~ debido proceso y derecho de petición del accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante. -

SEXTO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a las ~~el~~ accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2e84741f2918bd6db524f65eac286d53aaec85320fde943299e38a720a8bd5**

Documento generado en 06/10/2023 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080013110005-2023-00291-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: MARTHA LUCIA PERTUZ ROMERO y CARLOS ALBERTO LIZARAZO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la demanda presente demanda se encuentra pendiente de admisión.
Sírvasse proveer,

Barranquilla, octubre 06 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
LA SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00291-00. DIVORCIO
MUTUO ACUERDO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos de Ley este Despacho admitirá la presente demanda.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los cónyuges **MARTHA LUCIA PERTUZ ROMERO y CARLOS ALBERTO LIZARAZO GONZALEZ** por la causal 9ª del Art. 154 del C.C., quienes contrajeron matrimonio religioso el día 09 de septiembre de 1989, y el cual se encuentra registrado en la Notaría Primera del Circulo de esta ciudad bajo el indicativo serial 11617302 el día 27 de enero de 1987.
- 2. Désele** el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme al Art. 577 s.s. del Código General del Proceso.
- 3. Notifíquese** y córrase traslado de este proveído al Agente del Ministerio Público.
- 4. Téngase** como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:
 - 4.1.** Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges
 - 4.2.** Acuerdo realizado entre las partes

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3885005 EXT 1055

E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. **Conceder** amparo de pobreza a los señores **MARTHA LUCIA PERTUZ ROMERO y CARLOS ALBERTO LIZARAZO GONZALEZ**, de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso.
6. **Reconocer** personería al abogado GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, quien se identifica con C.C. No. 72.183.682 y T.P. No. 86.065 del C.S.J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.
7. **Requerir** al apoderado judicial de la parte actora a fin de que presente los registros civiles de nacimiento de los señores **MARTHA LUCIA PERTUZ ROMERO y CARLOS ALBERTO LIZARAZO GONZALEZ**, a fin de que se inscriba la correspondiente anotación de su estado civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3885005 EXT 1055
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eca985467ed3f9ef71b025ac4dee6dfd20cccce0366e03c74824db16463d8b**

Documento generado en 06/10/2023 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023 - 00141-00. DIVORCIO MUTUO
ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el Ministerio Público ya se encuentra notificado y se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00141-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de DISOLUCION DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **ANIANO DIAZ GONZALEZ Y VIVIANA MERCEDES BARROS HERNANDEZ.**

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

- ✓ Las partes contrajeron matrimonio civil el día 20 de marzo de 2009, ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad.
- ✓ De esta unión matrimonial no se procrearon hijos.
- ✓ Que de esta unión matrimonial surgió la respectiva sociedad conyugal pero no se adquirieron bienes.
- ✓ Las partes manifiestan que es de su libre voluntad, por mutuo acuerdo, obtener mediante sentencia, la cesación de efectos civiles de matrimonio civil por mutuo acuerdo, conforme a lo establecido en la ley.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar la Disolución del matrimonio civil de mutuo acuerdo de los señores **ANIANO DIAZ GONZALEZ Y VIVIANA MERCEDES BARROS HERNANDEZ.**
- ❖ Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.
- ❖ Dar por terminada la vida en común de los señores **ANIANO DIAZ GONZALEZ Y VIVIANA MERCEDES BARROS HERNANDEZ**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- ❖ Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.



II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del ICBF.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de otorgamiento de poder.
- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores **ANIANO DIAZ GONZALEZ Y VIVIANA MERCEDES BARROS HERNANDEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 20 de marzo de 2009 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad –



Atlántico bajo el indicativo serial N° 04838907. Además, los conyuges informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores **VIVIANA MERCEDES BARROS HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 32.792.706 y **ANIANO DIAZ GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 11.172.065, cuyo matrimonio se celebró día 20 de marzo de 2009 ante la Notaría Primera del Círculo de Soledad bajo el indicativo serial **N°04838907**, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

SEGUNDO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

TERCERO: Inscríbese la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiese a las Notarías respectivas.

CUARTO: Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a9b83fa35770b2451281cbfa037bc7ac634c2747119f239af9986e6b604b0**

Documento generado en 06/10/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00207. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, pendiente por estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00207. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante señora MERCEDES PEDREROS DE BERNAL, a través de apoderado judicial ha presentado demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR en contra del señor ISMAEL BERNAL.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. La parte pasiva de la demanda no se encuentra debidamente identificada por cuanto solo se coloca el primer nombre del demandado y el primer apellido.
2. No aparece acreditada la calidad de compañera permanente de la señora MERCEDES PEDREROS DE BERNAL con el señor ISMAEL BERNAL de conformidad a lo establecido en el numeral 2 de la Ley 979 de 2005 que modificó el régimen de las Uniones Maritales de Hecho establecido en la Ley 54 de 1994.
3. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, este despacho judicial observa que no se cumplió con el requisito establecido por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, es decir que la demanda debió ser remitida al demandado previo a su presentación en la oficina de reparto.
4. Así mismo, se observa, que no se aportó el requisito de conciliación establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares.
5. Por otro lado, el poder que se adjunta deberá cumplir las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar si la dirección del correo electrónico del apoderado fue la inscrita en el SIRNA.

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento.
7. Deberá aportarse el número de celular del demandante, el apoderado judicial de la demandante y el de los demandados si los conoce.
8. No se establece el domicilio del demandado.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente demanda en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Declárese Inadmisible la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR presentada por la señora MERCEDES PEDREROS DE BERNAL a través de apoderado judicial, contra el señor ISMAEL BERNAL.
2. Mantener en secretaría la demanda por el término de cinco (05) días a fin de que la misma sea corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbb534c9e011b6638150ad1eb6f0143c84ce9d0e38132cbabb6c70a36fd5e9**

Documento generado en 06/10/2023 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00252. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, pendiente por estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2022.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00252. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante señora ROSSANA DEL PILAR TOUS LOPERA quien representa legalmente al menor AMDD, a través de apoderado judicial ha presentado demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor HENRY ALBERTO PORRAS ANGARITA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Teniendo en cuenta que en estos procesos, no proceden las medidas cautelares, por cuanto, tal como lo manifiesta la actora el demandado se encuentra cumpliendo con la cuota alimentaria pactada en conciliación, este despacho judicial observa que no se cumplió con el requisito establecido por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, es decir que la demanda debió ser remitida al demandado previo a su presentación en la oficina de reparto.
2. Por otro lado, el poder que se adjunta deberá cumplir las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar si la dirección del correo electrónico del apoderado fue la inscrita en el SIRNA.

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente demanda en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Declárese Inadmisibles la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora ROSSANA DEL PILAR TOUS LOPERA quien representa legalmente al menor AMDD a través de apoderado judicial, contra el señor HENRY ALBERTO PORRAS ANGARITA.
2. Mantener en secretaría la demanda por el término de cinco (05) días a fin de que la misma sea corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a5b9e3d30e10e6753cc8884334d286123ae1590768cc338168ce062c2b31e9**

Documento generado en 06/10/2023 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00262-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, pendiente por estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2022.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00262. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante señores SEBASTIAN BELEÑO SANGREGORIO y MONICA MARCELA BELEÑO SANGREGORIO, a través de apoderado judicial ha presentado demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor ORESTE MARIA SANGREGORIO GUTIERREZ.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Que teniendo en cuenta, que los alimentos contra los abuelos es una obligación subsidiaria no se observa que la parte actora haya dirigido la demanda contra la persona que es la responsable directa de los alimentos de los menores o se haya probado su incapacidad económica, es decir su padre o su madre.
2. En la presente demanda se debe vincular a los abuelos paternos, por lo tanto, se solicita que se aporten los nombres, domicilio y dirección de notificación de los mismos.
3. Por otro lado, el poder que se adjunta deberá cumplir las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar si la dirección del correo electrónico del apoderado fue la inscrita en el SIRNA.

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento.



5. Deberá aportarse el número de celular del demandante, el apoderado judicial de la demandante y el de los demandados si los conoce.
6. No se establece el domicilio de los menores.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente demanda en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Declárese Inadmisibile la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor SEBASTIAN BELEÑO SANGREGORIO y MONICA MARCELA BELEÑO SANGREGORIO a través de apoderado judicial, contra el señor ORESTE MARIA SANGREGORIO GUTIERREZ.
2. Mantener en secretaría la demanda por el término de cinco (05) días a fin de que la misma sea corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a91d0516362fc64094d5050bd26ffdf17d87a6e0656167f82ddf5420767051**

Documento generado en 06/10/2023 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00268. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, pendiente por estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2022.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00268. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante señor ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES quien representa legalmente a los menores AMDD y SSDD, a través de apoderado judicial ha presentado demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de los señores YANICE ZULETA DIAZ y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. No está acreditado el parentesco del menor DJMR sobre el cual se está pidiendo fijación de cuota alimentaria a su favor con respecto al señor ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES.
2. Que teniendo en cuenta, que los alimentos contra los abuelos es una obligación subsidiaria no se observa que la parte actora haya dirigido la demanda contra la persona que es la responsable directa de los alimentos de los menores o se haya probado su incapacidad económica.
3. Por otro lado, el poder que se adjunta deberá cumplir las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar si la dirección del correo electrónico del apoderado fue la inscrita en el SIRNA.

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento.



5. Deberá aportarse el número de celular del demandante, el apoderado judicial de la demandante y el de los demandados si los conoce.

6. No se establece el domicilio de los menores.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente demanda en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Declárese Inadmisibile la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES quien representa legalmente a los menores AMDD y SSDD a través de apoderado judicial, contra los señores YANICE ZULETA DIAZ y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ.
2. Mantener en secretaría la demanda por el término de cinco (05) días a fin de que la misma sea corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b737d0c287f83fddfd5a70e97aa84765b6f08377d5a31faa7a8ca09e99d5ab3**

Documento generado en 06/10/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00283-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, pendiente por estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00283. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante señora ILUMINADA RODRIGUEZ DEL VECCHIO, a través de apoderado judicial ha presentado demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR en contra del señor CARLOS ALBERTO MORENO ROCHA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., es decir establecer las direcciones físicas en las cuales se debe notificar la demandante, y apoderado judicial de la demandante.
2. No se estableció la dirección electrónica del demandado.
3. No aparece acreditada la calidad de compañera permanente de la señora ILUMINADA RODRIGUEZ DEL VECCHIO con el señor CARLOS ALBERTO MORENO ROCHA de conformidad a lo establecido en el numeral 2 de la Ley 979 de 2005 que modificó el régimen de las Uniones Maritales de Hecho establecido en la Ley 54 de 1994.
4. Se observa que la demandante pretende que se le fije como cuota alimentaria provisional el 50% de la pensión que devenga el demandado, sin acreditar los gastos en que incurre para la fijación de dicho porcentaje.
5. Por otro lado, el poder que se adjunta deberá cumplir las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar si la dirección del correo electrónico del apoderado fue la inscrita en el SIRNA.

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Teniendo en cuenta que se trata de una estudiante de Consultorio Jurídico de una Universidad, el correo que deberá aparecer inscrito es el del correspondiente Consultorio Jurídico el de la persona responsable.

6. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento.
7. Deberá aportarse el número de celular del demandante, el apoderado judicial de la demandante y el de los demandados si los conoce.
8. No se establece el domicilio del demandado.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente demanda en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Declárese Inadmisibles la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR presentada por la señora ILUMINADA RODRIGUEZ DEL VECCHIO a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO MORENO ROCHA.
2. Mantener en secretaría la demanda por el término de cinco (05) días a fin de que la misma sea corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b28769115289a7ed9f1fe0e5768d940fb691c38afec34b4c565129c3b4ef367**

Documento generado en 06/10/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 080013110005-2023 - 00310. JURISDICCION VOLUNTARIA. CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

Informo a Usted que en el presente proceso la demanda se procedió a inadmitir la demanda sin observarse que dentro del expediente no se encuentran los registros civiles de nacimiento del menor del cual solicitan se corrija el documento público.

Barranquilla, 6 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RADICACION No. 080013110005-2023 – 00310. JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023 se procedió a expedir auto de inadmisión de la demanda sin observa que los registros civiles de nacimiento del menor del cual solicita la corrección de documento público a fin de verificar si somos competentes para conocer de la presente demanda o no.

Percatándose el Despacho de esta serie de errores, se procede a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se puede observar que el despacho no debió inadmitir solo la demanda para que aclarara las pretensiones sino porque además no constan en el expediente los registros civiles de nacimiento que mencionan en la demanda que nos permitirán establecer si tenemos la competencia para conocer de las pretensiones de esta demanda o si por el contrario debemos remitirlo a los juzgados competentes.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópico en desarrollo:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

En consecuencia, a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 y nuevamente mantendrá en secretaría la demanda por cuanto no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se encuentra la dirección física ni electrónica en la que se pueda notificar la demandante señora JINE MILENA ECHEVERRIA CASTRO, tal como lo ordena el artículo 82 del C.G.P.
2. No se establece cual es el domicilio de la demandante JINE MILENA ECHEVERRIA CASTRO tal como lo establece el C.G.P.
3. Se indicó como prueba de la demanda los dos registros civiles de nacimiento pero estos una vez revisada la misma, no aparecen dentro del cuaderno.
4. Tampoco se encuentra el poder que manifiesta el abogado MANUEL ECHEVERRIA FRANCO le fue otorgado por la señora JINE MILENA ECHEVERRIA CASTRO; el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022.
5. En caso tal, que lo que se pretenda es la demanda de FILIACION deberá ser presentada de conformidad a todos los requisitos de ley para lo cual deberá adecuarse la presente demanda al proceso respectivo.

En consecuencia, se,

2. RESUELVE

1. Decretar control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto que inadmitió la demanda de fecha 13 de septiembre de 2023.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1ebfedd1d72722a9368183c50f87ffc0a2bbca4922b2f982e8990d56091e58**

Documento generado en 06/10/2023 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00381-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00381-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante STEFANI LICET TEJEDOR ALVIS quien representa a su menor hijo MMDD, a través del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor ARMANDO DE JESUS ZORACA ROLONG.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Que los estudiantes de Consultorio Jurídico de las Universidades no pueden representar a terceros en materia de familia en procesos de mínima cuantía; tal como lo establece el numeral 6 de la Ley 2113 de 2021. Solo pueden actuar en procesos de única instancia.

Por lo que la demandante, deberá otorgar un poder a un abogado debidamente titulado.

2. Que de la liquidación presentada, se observa que los porcentajes aplicados del IPC para el año 2022 y 2023 no son los que corresponden, pero además se incluyen unos intereses moratorios dentro de la deuda sin estar en la etapa procesal correspondiente donde se debe incluir este rubro y no corresponden al porcentaje legal.
3. El poder que otorgue la demandante, deberá cumplir con el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá establecer el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte actora inscribió en el SIRNA:

Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Que dentro de la demanda se están incluyendo conceptos que no quedaron establecidos en el título ejecutivo como lo



son la muda de ropa y el regalo de navidad en la cual no se estableció el valor correspondiente y se está incluyendo dentro de la deuda del demandado.

5. No se establece cual es el domicilio del menor MMDD teniéndose en cuenta que es una demanda presentada a favor de un menor.
6. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad deberá aportarse el número de celular de la demandante, y el del apoderado judicial al que le otorgue poder.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora STEFANI LICET TEJEDOR ALVIS quien representa a su menor hijo MMDD contra el señor ARMANDO DE JESUS ZORACA ROLONG.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbfb493b93b5b2e9706ab8bb445e687ad76d8e89eea27a3309792863f8c47f**

Documento generado en 06/10/2023 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00384-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00384-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante LIZETH MILENA HERNANDEZ MUÑOZ quien representa a su menor hijo MMDD, a través del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor JOSE ANGEL DE LA HOZ OROZCO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Que los estudiantes de Consultorio Jurídico de las Universidades no pueden representar a terceros en materia de familia en procesos de mínima cuantía; tal como lo establece el numeral 6 de la Ley 2113 de 2021. Solo pueden actuar en procesos de única instancia.

Por lo que la demandante, deberá otorgar un poder a un abogado debidamente titulado.

2. Que de la liquidación presentada se observa que la parte actora deberá corregirla por cuanto el porcentaje del IPC aplicado para cada año no es el que le corresponde, por lo tanto deberá volver a reliquidar el valor adeudado.
3. El poder que otorgue la demandante, deberá cumplir con el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá establecer el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte actora inscribió en el SIRNA:

Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad deberá aportarse el número de celular de la demandante, y el del apoderado judicial al que le otorgue poder y el del demandado si lo conoce.



5. La solicitud de las medidas cautelares no cumple con lo ordenado por el Acuerdo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el protocolo del expediente digital; por lo que deberá presentarlo en forma separada al cuaderno principal de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora LIZETH MILENA HERNANDEZ MUÑOZ quien representa a su menor hijo MMDD contra el señor JOSE ANGEL DE LA HOZ OROZCO.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7702ec9940e1d83d7ef3a27493c40c34916c402dddb08d285d23d0b581cbf017**

Documento generado en 06/10/2023 10:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131100052023-00393-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole que la demanda se encuentra para estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, seis (06) de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005202300-00393-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora JESSICA PAOLA POLO VELASQUEZ quien representa legalmente a sus menores hijos, a través de Defensora Pública contra el señor LEONARDO ALFONSO ACUÑA CAMERA, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS PESOS M/L (\$3.400.00,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de pagar y las que se sigan causando, como le fue ordenado.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que pague la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Concédase el amparo de pobreza a la señora JESSICA PAOLA POLO VELASQUEZ por cuanto cumplió con los requisitos que exige la Ley
5. Reconózcase personería para actuar a la Defensora Pública KARINA RODRIGUEZ MONTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.690.255 y T.P. No. 50.456 del 55.313.958 y T.P. No. 191.717 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e007dbf508fc6e3e6f28588d083607de021752b2e46c35c9b20b17fd22e0e126**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131100052023-00393-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS- MEDIDA CAUTELAR

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la defensora Pública ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00393 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor LEONARDO ALFONSO ACUÑA CAMERA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.128.327.330, el cual recaerá sobre todo lo que constituya salario, honorarios, primas, cesantías, intereses de cesantías, y demás prestaciones legales como empleado de la empresa SECURITAS DE COLOMBIA S.A.; sumas estas que deberán ser consignadas en el banco Agrario, sección depósitos judiciales, bajo la opción UNO (1) embargo de alimentos, a nombre de la señora JESSICA PAOLA POLO VELASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.052.985.359. Límitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$5.100.000.oo)
2. Adicionalmente descuéntese la suma de \$300.000 del salario del demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.
3. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, este despacho no accederá a la medida cautelar de embargo del vehículo del demandado a fin de no incurrir en un embargo excesivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890970e8e9eee0d04916f1e751b1cbf2b6e9dc789734e17799d028568367c51a**

Documento generado en 06/10/2023 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>